

L-221-12

REGLAMENTO

REFORMADO DE

Caja 123

# EL LIBREPENSAMIENTO

SOCIEDAD DE ACTOS CIVILES

ENERO DE 1900

Domicilio social: Horno de la Mata, 7, segundo.

MADRID

IMPRESA DE RICARDO ROJAS

Campomanes, 8. — Teléfono 316.

1900

F-4124

Ayuntamiento de Madrid





# REGLAMENTO

REFORMADO DE

# EL LIBREPENSAMIENTO

SOCIEDAD DE ACTOS CIVILES

ENERO DE 1900

Domicilio social: Horno de la Mata, 7, segundo



*Reg.º 1940.*

MADRID

IMPRESA DE RICARDO ROJAS

Campomenes, 8. — Teléfono 316.

1900

Ayuntamiento de Madrid





# REGLAMENTO

---

## TÍTULO PRIMERO

---

### Objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º El objeto de esta Sociedad, es favorecer el desarrollo de las ideas librepensadoras, procurando que se hagan el mayor número posible de actos civiles, al propio tiempo que estrechar más los lazos de solidaridad que deben existir entre hombres honrados y de libre conciencia.

Inciso primero. Esta Sociedad no tiene color político de ningún género; sin embargo, podrá estudiar y discutir en sus reuniones problemas religiosos y sociales.

Inciso segundo. Creará una oficina de consulta, que enseñará á todos los asociados que lo deseen, el procedimiento hábil y legal para contraer matrimonio civil, hacer inscripciones en el registro de nacimientos y, en general, realizar todos los actos civiles que hayan de ser tratados cerca de las autoridades.

Inciso tercero. Procurará desarrollar la enseñanza laica, creando centros de instrucción que tengan aquel carácter, apoyando los que ya existen moral y materialmente y procurando influir cerca de los fun-

cionarios del Estado para que se modifiquen las leyes de instrucción primaria en el sentido de obligar á que todas las escuelas oficiales prescindan de todo carácter religioso.

Igualmente procurará que, en bien de la higiene, se establezca la incineración de los cadáveres.

Inciso cuarto. La Sociedad procurará por cuantos medios estén á su alcance que se establezca el laicismo en la Beneficencia pública, y, por consecuencia, que así como la ley obliga á los Ayuntamientos á tener un cementerio civil, haya también en los hospitales y asilos departamentos especiales con asistentes laicos, ajenos por completo á toda intervención clerical, para evitar el doloroso é inhumano espectáculo de que por fuerza tenga el librepensador que pasar por las prácticas religiosas de un culto en el que no cree, atropellando de este modo una de las mayores conquistas de la lucha política de nuestros días: «La libertad de conciencia.»

Inciso quinto. Proporcionará sepultura en el cementerio civil á todos los que, cumpliendo lo que preceptúa el presente Reglamento, mueran habiendo protestado contra toda religión positiva.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Medios de sustento y propaganda.*

Art. 2.º Para realizar su objeto, esta Sociedad empleará toda clase de medios, mientras sean permitidos



por las leyes vigentes y no estén en pugna con los fines morales de la Sociedad: el esfuerzo moral é intelectual de sus asociados, la organización de suscripciones voluntarias, cuestaciones, tómbolas, publicaciones, subvenciones de Sociedades benéficas, funciones teatrales ú otros espectáculos públicos y el producto de los donativos y cuotas de los asociados.

## CAPÍTULO II

### *Organización.*

Art. 3.º Dirigirá los trabajos de la Asociación una Junta administrativa formada por 17 individuos, elegidos anualmente y por votación secreta entre todos los asociados. Con carácter de auxiliar de esta Junta, se organizarán diez Secciones, una por cada distrito de Madrid, y compuestas por cinco individuos.

Art. 4.º La Junta administrativa estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, tres Secretarios, un Contador, un Tesorero y diez Vocales.

Inciso primero. El Presidente tendrá la obligación de dirigir todos los trabajos llevados á cabo por la Junta administrativa; presidirá las sesiones de dicha Junta y las generales de la Sociedad; representará á ésta en todos los actos que realice, así como en las relaciones con otras Sociedades y en todos los casos en que no se designen Comisiones especiales; autorizará con su V.º B.º los gastos é ingresos de Tesorería, las actas de las sesiones y todos los documentos oficiales, así como la correspondencia; resolverá por sí todas las cuestiones que por su urgencia no puedan ser sometidas al acuerdo de las respectivas Juntas; pero siem-

pre á reserva de someter sus actos á la aprobación ó censura de aquéllas, y podrá por sí llamar la atención de los asociados que faltaren al Reglamento.

Inciso segundo. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en su ausencia.

Inciso tercero. Los Secretarios levantarán acta de las sesiones que la Sociedad ó la Junta celebren; formarán la lista de asociados, que se fijará en el local de la Sociedad; llevarán la correspondencia, extenderán comunicaciones y, en general, todo lo relacionado con su cargo. La Junta administrativa dividirá los trabajos de Secretaría en tres Secciones, cada una de las cuales será asignada por la misma Junta al correspondiente Secretario.

Inciso cuarto. El Contador tomará razón de todos los ingresos y gastos que hiciere el Tesorero, dando cuenta á la Junta, todos los meses, de las bajas que hubiere. Presentará un estado de cuentas semestral, que se colocará en el local de la Sociedad, y dará una nota mensual de ingresos y gastos á la Junta administrativa.

Inciso quinto. El Tesorero percibirá todos los fondos ó caudales de la Asociación, conservando sólo en su poder la cantidad de 100 pesetas, y depositando el resto en un establecimiento de crédito, en cuenta corriente y á nombre de la Sociedad; será responsable de los fondos que estén en su poder; autorizará todos los gastos é ingresos que hiciere, con el *tomé razón* del Contador y V.º B.º del Presidente, y en cada una de las sesiones ordinarias que celebre la Junta administrativa justificará la existencia en caja.

Inciso sexto. Los Vocales desempeñarán todos los



cargos de la Junta, cuando estén enfermos, ausentes ó renuncien á sus cargos los individuos designados para ello, prestarán además su cooperación á todos los trabajos, cuando las necesidades lo exijan. Los cargos de Vocales que faltaren serán elegidos interinamente por la Junta administrativa, dando cuenta de ello en la primera Junta general.

Inciso séptimo. Todos los cargos serán gratuitos, por ahora, pero cuando la Sociedad tenga medios para ello, retribuirá debidamente los de Secretarios, Contador y Tesorero, siendo decretada la retribución por la Junta general.

Inciso octavo. La Junta administrativa elegirá á uno de los Secretarios para que redacte una Memoria anual, en que se dé cuenta de los trabajos llevados á cabo durante el año.

Art. 5.º Las Secciones de distrito tienen por objeto auxiliar á la Junta administrativa, encargándose de la recaudación, cuando no haya cobrador, y constituyéndose en Comisiones de propaganda. Cuidarán de atender á los socios enfermos del distrito, y facilitarán á las familias de los fallecidos los medios de reclamar los derechos que tengan para ante la Sociedad. Cada Sección se formará de cinco individuos, uno de los cuales ejercerá de Presidente y otro de Secretario.

Los individuos que ejerzan cargos en las Secciones de distrito, se hallarán comprendidos en las condiciones fijadas en el inciso séptimo del artículo anterior.

Art. 6.º Las Comisiones de distrito serán nombradas por la Junta administrativa, y se renovarán todos los años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

Art. 7.º Si el número de socios llegase á ser muy alto, y hubiere necesidad de dividir más el trabajo, se podrán nombrar Comisiones de barrio.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De los socios.*

Art. 8.º Los socios, que podrán ser de ambos sexos, se dividirán en dos clases: numerarios y protectores.

Inciso primero. Serán socios protectores todos aquellos que, habiendo prestado su apoyo moral ó material á la Asociación, sean nombrados en Junta general á propuesta de diez socios. El carácter de socio protector no da derecho á discutir ni votar en las reuniones; su título sólo representa un testimonio de gratitud de la Sociedad para con el agraciado; no obstante, si el concurso que hubieren prestado estos socios fuere pecuniario, tendrán voz y voto, siempre que se hallen presentes en las deliberaciones de la Sociedad.

Inciso segundo. Para ingresar como socio numerario se necesita:

- 1.º Ser honrado y librepensador. Si el socio fuere menor de diez y seis años ó no tuviere discernimiento propio, necesitará que reúnan esas cualidades sus padres, curadores ó allegados que le representen.
- 2.º Estar en completo estado de salud; en caso de duda, y para asegurarse de si reúne el candidato esta



condición, podrá la Junta administrativa sujetarle al reconocimiento de un médico que ella misma designe.

3.º Ser propuesto por dos socios que respondan de las cualidades que se le exigen en el párrafo primero de este inciso.

4.º Pagar la cuota trimestral de una peseta 25 céntimos los mayores de siete años, y 75 céntimos los menores de dicha edad.

Los socios casados legalmente, cuando tengan más de tres hijos menores de diez y seis años, podrán inscribirse en la Sociedad satisfaciendo la cuota común de seis pesetas trimestre, siempre y cuando los hijos estén inscritos en el Registro civil.

Art. 9.º Son derechos de todo socio numerario desde su ingreso:

Discutir cuantos asuntos trate la Sociedad en Junta general, si tiene más de diez y seis años.

Consultar cualquier asunto relacionado con los actos civiles, como matrimonios, inscripciones en el Registro de nacimientos, confección de testamentos, etcétera.

Tiene derecho todo socio numerario á los tres meses de su ingreso:

Á que la Sociedad, por medio de sus Juntas, le apoye moral ó materialmente, si pudiere, en todos los actos civiles, como matrimonios, inscripciones en el Registro de nacimientos, confección de testamentos, etcétera. Este apoyo podrá ser pecuniario y se concederá por la Junta administrativa á todo socio que lo pidiere, pero siempre que, á juicio de aquélla, el estado económico de la Sociedad lo permita, y sin que pueda exceder de 15 pesetas.

À votar en cuantos asuntos trate la Sociedad en Junta general.

A que se le sufraguen los gastos de entierro en caso de defunción, ateniéndose à lo dispuesto en los artículos 12 al 15 de este Reglamento, y, en general, à gozar de todos los beneficios que la Sociedad pudiese ofrecer en lo sucesivo.

Los adultos que excedan de cincuenta y cinco años y los niños menores de dos, al ingreso como socios, no disfrutarán de los beneficios que anteriormente se determinan durante los ocho primeros meses, à excepción de los niños que no se hallen bautizados, que los tendrán à los cuatro.

Art. 10. Si alguno de los socios dejara de pagar un trimestre, se entenderà que renuncia à todos los derechos que le concede el Reglamento.

Art. 11. El que faltare à sus deberes de socio à juicio de la Junta administrativa ó de diez socios que por escrito le denunciaren, será procesado y juzgado por un Jurado compuesto de 17 individuos, que se designará por suerte entre los socios que tengan más de diez y seis años. Si la falta existiere à juicio del Jurado, se decretará la expulsión del socio.

## CAPÍTULO II

### *De los enterramientos.*

Art. 12. Cuando falleciere algún socio, se le sufragarán los gastos de entierro, que deberá ser en las condiciones siguientes: caja ataúd de madera; catafalco de media cama para colocar el cadáver en casa; sepultura de tercera clase en el cementerio civil; con-



ducción en coche de dos caballos, y cien esquelas de defunción.

Art. 13. Si la familia del fallecido quisiere hacer el entierro á su gusto, distinto del consignado en el artículo anterior, la Sociedad no sufragará los gastos de entierro, pero entregará una cantidad igual á la que se tenga contratada por servicio de adulto ó párvulo; entendiéndose que el entierro habrá de ser necesariamente civil, para que se abone suma alguna por este concepto.

Art. 14. Si alguno de los asociados falleciere en los hospitales de la Caridad, la Sociedad queda obligada á pagar los gastos que se ocasionen por el fallecimiento.

Al ingresar en los establecimientos que anteriormente se refieren, dará cuenta en seguida á la Junta administrativa, para que le auxilie en lo posible y practique todas las gestiones, á fin de que no sea molestado por sus ideas librepensadoras.

Art. 15. Si algún socio falleciere fuera de la localidad, la Sociedad entregará á la familia la cantidad consignada en el art. 13. Se entiende que para ello habrá debido ser cumplimentado en todas sus partes el referido art. 13, para lo cual, y como justificación, deberá enviarse á la Junta administrativa documento que acredite haberse hecho el entierro civilmente.

Art. 16. Falleciendo el socio en Madrid, acompañará su cadáver, siempre que sea posible, una Comisión que al efecto se nombrará, y cuantos socios puedan hacerlo, en prueba de solidaridad y como acto público contra el fanatismo religioso.

Art. 17. Si por impedimentos justificados, algún

socio no pudiese ser sepultado en el cementerio civil, y por tanto la Sociedad no sufragase los gastos de entierro, la cantidad que representen dichos gastos se invertirá forzosamente en fomentar la enseñanza laica.

Cuando un socio cuyo padre haya sido comprendido en el párrafo anterior, quede huérfano, la Sociedad le dará derecho á asistir gratuitamente á las escuelas laicas que posea, y si no posee ninguna, sufragará los gastos de instrucción en otra escuela laica que exista.

## TÍTULO IV

### DE LAS SESIONES

Art. 18. Las sesiones serán generales y de Junta administrativa, y ambas podrán ser ordinarias ó extraordinarias. Todas ellas serán válidas, sea cualquiera el número de socios que concurren.

Art. 19. La Sociedad celebrará dos sesiones generales ordinarias al año; una, en la primera quincena de Enero, y otra, en la primera quincena de Julio. En la primera se leerá la Memoria de que se hace mérito en el art. 4.º, inciso octavo. Se discutirán las proposiciones que se presenten y procederá á la renovación de la Junta administrativa en su mitad, tomando posesión en el acto los que resultaren elegidos. En la segunda se dará cuenta del estado de la Sociedad y se discutirán las proposiciones que se presenten.

Quince días antes de celebrarse las sesiones generales citadas, se convocará á los cinco socios más antiguos que no hayan desempeñado el cometido que á



continuación se expresa, hasta la terminación de la lista, que sepan leer y escribir y no pertenezcan á la Junta administrativa, para que procedan á la fiscalización y revisión de las cuentas de cada semestre, redactando después de terminado su trabajo, un informe, en el que se haga constar el resultado de su investigación, el cual ha de ser leído el día de la Junta general.

En las sesiones de Junta general no se concederán más de tres turnos en pro y otros tres en contra sobre un mismo asunto; cada turno da derecho á una rectificación. Una misma persona no podrá consumir más de un turno.

Art. 20. Se deberán convocar Juntas generales extraordinarias cuando lo pidan por escrito 17 socios, indicando el objeto, ó en el caso de que lo acuerde la Junta administrativa. Para estas sesiones deberá convocarse á domicilio.

Art. 21. La Junta administrativa celebrará una sesión ordinaria cada ocho días, para dar cuenta, los que ejerzan cargo, del estado de sus trabajos, y las extraordinarias que la tercera parte de la Junta juzgue conveniente.

Art. 22. A las reuniones de la Junta administrativa podrán concurrir los individuos de las Comisiones de distrito y los socios que lo deseen, con objeto de presentar proposiciones. Los individuos de las Comisiones y los socios sólo tendrán voz.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. La Sociedad organizará, cuando sus condiciones lo permitan, una Junta consultiva de letrados, para aconsejarse en todos los casos que se haga necesario.

Art. 24. Se procurará organizar un servicio Médico-farmacéutico para los socios que lo deseen, en las condiciones de perfección y economía posible.

Art. 25. Para todos los casos no previstos en este Reglamento, se regirá la Asociación por acuerdos.

Art. 26. Este Reglamento podrá ser reformado si lo piden la quinta parte de los socios, si ésta no llega á 40, y cuando excediere, bastará con dicho número.

Art. 27. No se disolverá la Sociedad interin existan 17 individuos en la misma; pero en el caso de que no haya este número, el capital que quede sobrante se aplicará en primer término á sufragar los gastos de enterramiento de los socios que queden; si resultare excedente, se repartirá entre las escuelas laicas que se hallen establecidas en Madrid, y si no existieran, á la fundación de las que se pueda, nombrándose en este caso una Comisión liquidadora formada por los últimos socios.

Madrid, 4 de Diciembre de 1899.—*El Presidente*,  
DIO A. VALDIVIESO Y PRIETO.—*El Secretario*, ANDRÉS  
SOLANA.

NOTA. Presentado en el Gobierno civil, con el otro ejemplar reintegrado, según acta notarial autorizada por mí en el día de hoy.—Madrid, 29 de Diciembre de 1899.—JUAN G. OCAMPO Y BECERRA.



## Copia del Acta.

*Número doscientos cincuenta y siete.*—En la villa y Corte de Madrid á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve; ante mi D. Juan González Ocampo y Becerra, Notario y Abogado de los Ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y residencia en la misma,

COMPARECE D. Dío Amando Valdivieso y Prieto, mayor de edad, soltero, Médico, de esta vecindad, domiciliado en la calle de Valverde, números cuarenta y ocho y cincuenta, principal derecha, con cédula personal de octava clase, expedida en siete de los corrientes mes y año, talón mil setenta y ocho.

Y teniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria que asegura no estarle limitada para formalizar este instrumento,

EXPONE: Primero. Que la Sociedad «El Libre pensamiento», que el señor compareciente preside, ha modificado el Reglamento por que se rige, en la forma que aparece de los dos ejemplares que me exhibe, y que á la letra dicen así: (*Sigue el Reglamento.*)

Segundo. Que con objeto de cumplir lo prevenido en la Ley de Asociaciones de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, el señor compareciente presentó en el Gobierno civil de esta provincia los dos ejemplares del Reglamento transcrito con la solicitud, que á la letra dice así: (*Sigue la solicitud.*)

Tercero. Que presentado en seis de los corrientes al Gobierno civil de esta provincia, la instancia anterior y los dos ejemplares del referido Reglamento, se vió en la precisión de retirarlos á causa de no habersele devuelto como previene dicha ley uno de aquellos ejemplares autorizados con la firma del señor Gobernador, sello del Gobierno civil de la provincia y fecha de la presentación, para verificar ésta de nuevo, á cuyo efecto me requiere para que, constituyéndome con él en aquellas oficinas, presencia y haga constar por medio de esta acta, en conformidad al pá-

rrafo último, artículo cuarto de la citada ley, el hecho de la presentación que se propone verificar de la precedente solicitud y de los dos ejemplares del Reglamento mencionados y la reclamación de que se le devuelva, como previene la expresada ley, uno de los ejemplares del mismo con la fecha de su presentación, autorizado con la firma del Sr. Gobernador y sello del Gobierno civil de la provincia.

En su virtud, siendo las tres y media de la tarde, me constituí acompañado del señor compareciente en el Negociado de Asociaciones del Gobierno civil de esta provincia, y habiéndosenos pasado al despacho del Jefe del mismo D. José Ignacio Ayuso y Reyes, el Sr. D. Dio Amando Valdivieso y Prieto le hizo entrega á mi presencia de la instancia y de los dos ejemplares del Reglamento transcrito, y habiéndosele devuelto uno de éstos, el Sr. Ayuso manifestó que, á su juicio, quedaba cumplida la ley, sin necesidad de poner en aquel ejemplar la fecha de su presentación, sello del Gobierno civil y firma del Sr. Gobernador, desde el momento en que se le devolvía al mismo, acreditándolo así por medio de esta acta, y quedaba en estas oficinas la instancia y el otro ejemplar del Reglamento, cuyo reintegro, por venir extendido en papel común, verifiqué en mi presencia el Sr. Valdivieso, por medio de unas pólizas y timbres del impuesto transitorio correspondientes, por valor de siete pesetas ochenta céntimos.

Y conformándose el señor compareciente con la contestación antes dada por el Sr. Ayuso, y no interesándole hacer constar otros hechos, se extiende de los ocurridos la presente acta, de la que di lectura íntegra á aquellos dos señores, y que surtirá, conforme á la Ley, los mismos efectos que la presentación y admisión al Registro de los expresados documentos, y que firman en prueba de su conformidad. De todo lo que, y de cuanto en ella se expresa, yo el Notario doy fe.—*Dio A. Valdivieso y Prieto.*—*José I. Ayuso.*—*Juan G. Ocampo y Becerra.*—Rubricado.—Es copia.





Ayuntamiento de Madrid